



# **EVALUACIÓN DE LA GESTIÓN CONTRACTUAL AL FONDO DE DESARROLLO LOCAL DE PUENTE ARANDA (enero a diciembre de 2016)**

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 5 del Decreto Ley 1421 de 1993  
y en concordancia con el artículo 17 del Acuerdo Distrital 24 de 1993.

Bogotá D.C., abril de 2017

## Tabla de contenido

Introducción .....	3
1. Evaluación de la Gestión Contractual .....	3
1.1. Situaciones comunes.....	3
a. Requisitos habilitantes.....	4
b. Criterios de evaluación de las ofertas.....	5
c. Limitaciones a los valores ofertados.....	6
d. Respuestas a observaciones.....	6
e. Publicidad en el SECOP.....	7
f. Supervisión y apoyos a la supervisión.....	8
g. Afiliación al Sistema General de Riesgos Laborales.....	10
h. Póliza de responsabilidad civil extracontractual.....	11
1.2. Aspectos Relevantes .....	12
a. Contrato con Alfredo D’Costa Montilla.....	12
b. Convenio Interadministrativo con Subred Integrada de Servicios de Salud Sur Occidente E.S.E.....	12
c. Contrato con Elite Deportiva S.A.S.....	14
d. Contrato con Citius Colombia.....	15
e. Contrato con Construcciones Benavides.....	16
f. Contrato con la Unión Temporal LoopGesinteg.....	18
g. Contrato con Asociación de Discapacitados del Sur - ASODISFISUR.....	18
h. Contrato con Unión Temporal Auto DAZ - G3.....	19
i. Contrato con Unión Temporal Mega Visar 2016.....	20
j. Contrato con Consorcio Cubierta S & B.....	22
k. Contrato con María Fernanda Quevedo Méndez.....	24
l. Contrato con Unión Temporal Puente Aranda.....	26
m. Contrato con Consorcio Intravial Puente Aranda.....	27
2. Recomendaciones .....	27
Referencias.....	30

## **Introducción**

La Veeduría Distrital, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 17 del Acuerdo 24 de 1993, aplicó los procedimientos: evaluación de la gestión contractual y valoración de riesgos contractuales al Fondo de Desarrollo Local de Puente Aranda.

El presente informe refleja lo observado por la Veeduría Distrital en materia de evaluación de la gestión contractual y contiene las recomendaciones que pretenden el fortalecimiento en esta materia por parte del Fondo. Con relación a la valoración de riesgos contractuales, la Veeduría Distrital envió un informe a la localidad con las observaciones y recomendaciones en la materia, el cual fue radicado el 16 de marzo de 2017.

### **1. Evaluación de la Gestión Contractual**

La Veeduría Distrital realizó visita de carácter administrativo, del 1 al 15 de febrero de 2017, al Fondo de Desarrollo Local de Puente Aranda con el fin de evaluar las posibles debilidades y falencias de los procesos contractuales, para prevenirla sobre la ocurrencia de circunstancias que pueden propiciar situaciones de corrupción y generar recomendaciones que le permitan fortalecer su gestión contractual.

Para lograr la finalidad propuesta se consultaron los listados de contratación correspondientes al período objeto de la muestra<sup>1</sup>, los expedientes seleccionados, los manuales de contratación, supervisión e interventoría y el SECOP, con el propósito de verificar si las actuaciones contractuales cumplidas por el Fondo de Desarrollo Local de Puente Aranda, se ajustan a los principios inherentes a la contratación estatal (transparencia, economía y responsabilidad) así como a los postulados que rigen la función administrativa. Para tal efecto, se tomó una muestra de las actuaciones contractuales adelantadas entre enero y diciembre de 2016, revisando 61 expedientes contractuales por valor total de \$15.043.492.612.

Con el fin de hacer una exposición clara de lo encontrado, el presente acápite se dividió en 2 partes, a partir de las cuales se relacionan algunas situaciones comunes observadas durante la visita y los aspectos relevantes que se encontraron en cada caso.

#### **1.1. Situaciones comunes**

A continuación se realiza un análisis general de los hechos que se presentan de manera reiterada en el Fondo de Desarrollo Local de Puente Aranda.

---

<sup>1</sup>Enero a diciembre de 2016.

**a. Requisitos habilitantes.**

De conformidad con el manual para determinar y verificar los requisitos habilitantes en los procesos de contratación de la Agencia Nacional de Contratación Pública -Colombia Compra Eficiente-, las Entidades Estatales deben establecer los requisitos habilitantes de forma adecuada y proporcional a la naturaleza y valor del contrato, para lo cual debe haber adelantado el análisis de sector relativo al objeto del proceso de selección con el fin de identificar si podría haber pluralidad de oferentes, entre otros.

En relación con los requisitos habilitantes es importante destacar los siguientes apartes del manual antes mencionado:

*“(…) La promoción de la competencia es uno de los objetivos del Sistema de Compra Pública, por lo cual es muy importante tener en cuenta que los requisitos habilitantes no son ni pueden ser una forma de restringir la participación en los Procesos de Contratación. El Sistema de Compra Pública debe promover la participación de más proponentes y el crecimiento de la industria nacional de bienes y servicios y por eso los requisitos habilitantes deben ser adecuados y proporcionales.*

*(…) La experiencia requerida en un Proceso de Contratación debe ser adecuada y proporcional a la naturaleza del contrato y su valor. La experiencia es adecuada cuando es afín al tipo de actividades previstas en el objeto del contrato a celebrar. Por ejemplo, si el Proceso de Contratación es para un servicio de aseo general, el proponente debe tener experiencia en el servicio de aseo, sin que sea relevante el lugar en el cual ha prestado el servicio o quién ha sido el contratante.*

*(…) La experiencia es proporcional cuando tiene relación con el alcance, la cuantía y complejidad del contrato a celebrar. Por ejemplo, en un Proceso de Contratación de obra pública con un presupuesto oficial de 100 SMMLV, la experiencia exigida es proporcional si la Entidad Estatal exige que los proponentes hayan participado en Procesos de Contratación de 50 SMMLV del mismo tipo de obra.*

*La experiencia no se agota con el paso del tiempo y por el contrario los proponentes adquieren mayor experiencia con el paso del tiempo en la medida en que continúen con sus actividades. (…)*”.

En este mismo sentido la guía para procesos de contratación de obra pública de Colombia Compra Eficiente indica:

*“(…) Las Entidades Estatales solo pueden exigir que la experiencia se ha cumplido en un rango de años determinado cuando esto se justifica por cambios o innovaciones técnicas que se hayan producido en el mismo lapso y que sean justificadas de acuerdo con los Riesgos, la complejidad y la naturaleza del Proceso de Contratación.*

Como consecuencia de la revisión adelantada se pudo observar que en los pliegos de condiciones de los procesos de selección que tienen por objeto la ejecución de obras, tales como, ALPA-LP-022-2016, ALPA-LP-024-2016 y ALPA-LP-026- 2016, se consagran requisitos habilitantes que pueden ser restrictivos desde el punto de vista de la experiencia exigida al proponente.

En cuanto al proponente, se observó en los procesos de selección antes mencionados, que se limita la acreditación de su experiencia habilitante a un determinado número de años; a la ejecución de dos (2) contratos con objetos específicos en los cuáles no se tienen en cuenta los de características similares celebrados con el sector privado, respecto de los cuales se exige un mínimo de m<sup>2</sup> o m<sup>3</sup> ejecutados y por una cuantía superior al 100% del valor del presupuesto oficial.

No se encontró ni en los estudios previos ni en los análisis de sector de tales procesos de selección, las argumentaciones que determinen desde el punto de vista de la conveniencia para los intereses del Fondo de Desarrollo Local en concordancia con el cumplimiento de los fines de la contratación estatal, la justificación para limitar la posibilidad de participación de un número plural de oferentes, mediante la definición de unos criterios habilitantes que no guardan relación de proporcionalidad con el objeto contractual, lo cual puede resultar violatorio de los principios de transparencia y selección objetiva.

#### **b. Criterios de evaluación de las ofertas.**

De conformidad con la guía para procesos de contratación de obra pública de Colombia Compra Eficiente:

*“(…)*2. *Factor de calidad en la etapa de selección del Proceso de Contratación*

*Para la determinación de la oferta más favorable, la Entidad Estatal puede tener en cuenta: a) la ponderación de los elementos de calidad y precio que representan la mejor relación costo-beneficio o b) la ponderación de los elementos de calidad y precio soportados en puntajes o formulas.*

*(…) Finalmente, la Entidades Estatales deben abstenerse de ponderar como calidad de la obra los siguientes criterios:*

- *Las calidades del personal (mayor tiempo de experiencia, mayores logros académicos o mayor disponibilidad de tiempo). (...)*”.

Como consecuencia de la revisión adelantada, se pudo observar que en los pliegos de condiciones de los procesos de selección, ALPA-LP-022-2016, ALPA-LP-024-2016 y ALPA-LP-026- 2016, que tienen por objeto la ejecución de obras, se realiza la ponderación de calidad de la propuesta sobre la evaluación de los profesionales ofrecidos.

Esta práctica no sólo desconoce los postulados de Colombia Compra Eficiente, sino que además otorga puntaje a un aspecto diferente al que se pretende evaluar con los criterios de calidad que hacen relación a la obra como tal.

Esta situación puede tener su origen en la elaboración de estudios previos y análisis de sector que pueden carecer de la rigurosidad para establecer criterios con el fin de identificar al oferente que pueda ejecutar la obra en las condiciones de calidad esperadas por el Fondo de Desarrollo Local.

De lo anterior, se puede concluir que el otorgamiento de puntuación a las hojas de vida de los profesionales implica un desconocimiento de los principios de planeación, transparencia y responsabilidad, y del deber de selección objetiva, consagrados en la Ley 80 de 1993.

#### **c. Limitaciones a los valores ofertados.**

En algunos expedientes contractuales que fueron objeto de revisión y que se adjudicaron mediante la modalidad de selección abreviada por menor cuantía, se observó que en los pliegos de condiciones se identificaron ítems que de conformidad con lo dispuesto por el Fondo de Desarrollo Local no eran susceptibles de variaciones en la oferta económica o de ser ofertados por tener valores fijos.

Adicionalmente, se consagra como una de las causales de rechazo, que la oferta económica sobrepase el presupuesto oficial, en cualquiera de sus ítems, es decir, que aun cuando el valor total de la oferta sea inferior al valor del presupuesto oficial, ésta es rechazada si alguno de los ítems supera el valor unitario señalado por el FDLPA.

Es importante indicar que ni en los estudios previos ni en los análisis de sector se exponen las argumentaciones que determinen desde el punto de vista de la conveniencia para los intereses del Fondo de Desarrollo Local en concordancia con el cumplimiento de los fines de la contratación estatal, la justificación para limitar para determinados ítems la posibilidad de presentar posturas económicas o de rechazar ofertas económicas por un precio inferior al presupuesto oficial, con el argumento de que unos de los ítems supera el valor previamente definido por el Fondo de Desarrollo Local, lo cual puede resultar violatorio del principio de transparencia y del deber de selección objetiva.

#### **d. Respuestas a observaciones.**

En algunos de los expedientes contractuales que fueron objeto de la muestra, se encontró que en las respuestas a las observaciones formuladas al proyecto de pliego de condiciones o a los pliegos de condiciones, el Fondo de Desarrollo Local, indicó que se encontraba o no parcialmente de acuerdo, sin indicar de manera específica los aspectos respecto de los cuales procedía dicha afirmación, ni se expusieron las razones para ello.

Lo anterior, resulta contrario a lo dispuesto en el inciso final del artículo 8 de la Ley 1150 de 2007, en el que se señala que las entidades deberán publicar las razones por las cuales se acogen o rechazan las observaciones a los proyectos de pliegos de condiciones.

Asimismo, el numeral 7 del artículo 24 de la Ley 80 de 1993, consagra la obligación de motivar en forma detallada y precisa, los actos administrativos que se expidan con ocasión de la actividad contractual, dentro de los cuales se encuentran las Adendas, que modifican los pliegos de condiciones y se motivan en las respuestas emitidas por la entidad a las observaciones formuladas por los interesados en el proceso de selección, a menos que la entidad oficiosamente decida hacer ajustes o modificaciones al pliego de condiciones sin que medie observación al respecto, caso para el cual también debe motivarse.

Esta práctica puede dar lugar a la vulneración del principio de transparencia, en la medida en que resta motivación a las decisiones adoptadas.

**e. Publicidad en el SECOP.**

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 2.2.1.1.1.7.1. del Decreto 1082 de 2015:

*“(...) La Entidad Estatal está obligada a publicar en el SECOP los Documentos del Proceso y los actos administrativos del Proceso de Contratación, dentro de los tres (3) días siguientes a su expedición. La oferta que debe ser publicada es la del adjudicatario del Proceso de Contratación. Los documentos de las operaciones que se realicen en bolsa de productos no tienen que ser publicados en el SECOP. (...)”*. Negrilla fuera de texto.

Asimismo, el artículo 11 de la Ley 1712 de 2014 señala que:

*“(...) Todo sujeto obligado deberá publicar la siguiente información mínima obligatoria de manera proactiva:*

*(...) g) Sus procedimientos, lineamientos, políticas en materia de adquisiciones y compras, así como todos los datos de adjudicación y ejecución de contratos, incluidos concursos y licitaciones (...)”*

En concordancia con lo anterior, el artículo 8 del Decreto 103 de 2015 dispone:

*“(...) Para efectos del cumplimiento de la obligación contenida en el literal g) del artículo 11 de la Ley 1712 de 2014, relativa a la información sobre la ejecución de contratos, el sujeto obligado debe publicar las aprobaciones, autorizaciones, requerimientos o informes del supervisor o del interventor, que prueben la ejecución del contrato. (...)”*. Negrilla fuera de texto.

De la verificación realizada al cumplimiento de las disposiciones en comento, se observó lo siguiente:

- Los documentos asociados a algunos procesos de selección, tales como: las actas de las audiencias de adjudicación, cuando hubo lugar a ellas y las ofertas de los adjudicatarios de los procesos de contratación, no se publicaron en el SECOP dentro del término previsto en el artículo 2.2.1.1.1.7.1. del Decreto 1082 de 2015.
- No existe relación de coincidencia entre algunos procesos de selección y la información que se publica en el SECOP como parte del contenido de los mismos.
- La información que prueba la ejecución de los contratos no está publicada.

**f. Supervisión y apoyos a la supervisión.**

El numeral 6 del Manual de Supervisión e Interventoría de la Secretaría Distrital de Gobierno, aplicable a los Fondos de Desarrollo Local señala que:

*(...) la Supervisión la efectúa la Entidad a través del gerente del proyecto, directivo o funcionario de la dependencia que corresponda, (...) lo que quiere decir, que es ejercida por quien aparezca en la cláusula de supervisión de la minuta del Contrato a supervisar. (...)*

*El Directivo de la dependencia o Gerente del Proyecto, podrá designar mediante comunicación escrita un servidor Público que se denominara “apoyo a la supervisión” y que tendrá como función apoyar a este, en la supervisión de la ejecución de las obligaciones contractuales que se deriven del contrato de prestación de servicios profesionales o apoyo a la gestión o relacionados con actividades logísticas o asistenciales.*

*(...) Toda designación de apoyo a la supervisión en aquellos casos requeridos, se realizará de forma individual con respecto al contrato supervisado y consecuentemente reposará en cada expediente el respectivo soporte.*

*En todo caso el ordenador del gasto, podrá variar unilateralmente la designación del supervisor, comunicando su decisión por escrito al contratista, al anterior supervisor y al grupo de contratación, facultad que deberá incorporarse dentro de las minutas de los Contratos. (...).*

Durante la revisión de la muestra objeto de verificación, se observó en algunos expedientes contractuales lo siguiente:

- En los casos en que fue necesario cambiar al supervisor o apoyo a la supervisión no se encontró evidencia de su comunicación al contratista, al anterior supervisor y al grupo de contratación.



- En algunos casos en que se produjo el cambio de apoyo a la supervisión, la comunicación formal de tal hecho fue enviada al nuevo designado con posterioridad a que la persona hubiera asumido tales funciones.
- El manual de supervisión e interventoría no reglamentó las funciones que de manera puntual debe cumplir la figura del apoyo a la supervisión para delimitar su responsabilidad con relación a los supervisores.

El manual de supervisión e interventoría incluye las obligaciones que se derivan de las funciones técnicas, jurídicas, administrativas, financieras y contables a cargo de supervisores e interventores.

Dentro de las funciones técnicas, se encuentra la de velar porque la ejecución del contrato se haga de acuerdo con las especificaciones contenidas en los estudios previos, el pliego de condiciones, la propuesta y el respectivo contrato y se incluyeron entre otras, las siguientes actividades:

*(...) Conocer todos los documentos en los que están definidas las condiciones y especificaciones de la ejecución del contrato. El seguimiento del cronograma de ejecución permite verificar que el contrato se ejecute dentro de los términos previstos, así como determinar la necesidad de solicitar prórrogas, modificaciones o suspensión del Contrato. (...).*

En la revisión de la muestra se pudo evidenciar lo siguiente:

- En los expedientes contractuales no reposan los documentos que den cuenta del seguimiento a los cronogramas de los contratos por parte de los supervisores y/o apoyos a la supervisión.
- En algunos casos los contratistas entregan los informes finales mucho después de vencido el término de ejecución del contrato, sin que se observen requerimientos escritos de los supervisores y/o apoyos a la supervisión para conminarlos a cumplir oportunamente, tampoco se evidencia gestión alguna para declarar el incumplimiento.

Asimismo, dentro de las funciones administrativas, se contempla la obligación relacionada con realizar el proceso de empalme con un nuevo supervisor dentro de los 5 días siguientes a la notificación del cambio, informando por escrito sobre las actividades desarrolladas y las pendientes, de acuerdo al momento en que se suscite el respectivo cambio.

En la revisión de la muestra se pudo evidenciar que en los expedientes contractuales no reposan los documentos que den cuenta del proceso de empalme, ni de los supervisores ni de los apoyos a la supervisión.

Finalmente, se observaron debilidades en la forma como los supervisores llevaron a cabo el seguimiento, control y custodia de los documentos que hacen parte de su labor, toda vez que, los informes de interventoría y supervisión no estaban incluidos en las carpetas de los contratos. Esta

omisión pone en riesgo los intereses del FDLPA en la medida en que dificulta conocer de primera mano, el estado de ejecución y cumplimiento de los contratos, con el fin de adoptar acciones preventivas o correctivas que aseguren su cumplimiento.

Sobre el particular, el Manual de Contratación Local expedido por la Secretaría Distrital de Gobierno con fecha de última actualización junio 27 de 2014, en el numeral 3. del literal b de los lineamientos generales de la etapa precontractual reglamenta que es responsabilidad de las Alcaldías Locales la conformación del expediente único de contrato.

En esta materia, se recuerda que en virtud del principio de responsabilidad consagrado en el artículo 26 de la Ley 80 de 1993: *(...) los servidores públicos están obligados a buscar el cumplimiento de los fines de la contratación, a vigilar la correcta ejecución del objeto contratado y a proteger los derechos de la entidad, del contratista y de los terceros que puedan verse afectados por la ejecución del contrato (...)*.

De otro lado, el artículo 83 de la Ley 1474 de 2011, dispone que: *“(...) con el fin de proteger la moralidad administrativa, de prevenir la ocurrencia de actos de corrupción y de tutelar la transparencia de la actividad contractual, las entidades públicas están obligadas a vigilar permanentemente la correcta ejecución del objeto contratado a través de un supervisor o un interventor, según corresponda. (...)”*.

**g. Afiliación al Sistema General de Riesgos Laborales.**

De conformidad con el Decreto 0723 de 2013, el contratante debe afiliar al sistema general de riesgos laborales a sus contratistas y el incumplimiento de esta obligación lo hará responsable de las prestaciones económicas y asistenciales a que haya lugar.

En este sentido los artículos 6 y 9 de la norma en comento indican lo siguiente:

*(...) Artículo 6. Inicio y finalización de la cobertura. La cobertura del Sistema General de Riesgos Laborales se inicia el día calendario siguiente al de la afiliación; para tal efecto, dicha afiliación al Sistema debe surtirse como mínimo un día antes del inicio de la ejecución de la labor contratada.*

*La finalización de la cobertura para cada contrato corresponde a la fecha de terminación del mismo. (...).*

De los contratos de prestación de servicios<sup>2</sup> que hicieron parte de la muestra seleccionada y que fueron objeto de prórroga, se encontró que en los expedientes contractuales no se incluyó el

---

<sup>2</sup>Siendo lo correcto nominar este tipo de contrato como de prestación de servicios profesionales y de apoyo a la gestión

formulario de actualización de la ARL para informar la modificación del plazo contractual, lo que genera que la afiliación de la cobertura de la ARL sea distinta.

#### **h. Póliza de responsabilidad civil extracontractual.**

En algunos contratos que fueron objeto de la muestra se encontró que se solicitó la constitución de la póliza de responsabilidad civil extracontractual con vigencia superior al plazo de ejecución del contrato.

En este punto es importante recordar que el inciso final del artículo 2.2.1.2.3.1.17. del Decreto 1082 de 2015, establece que la vigencia de la garantía de responsabilidad civil extracontractual deberá ser igual al período de ejecución del contrato.

Según (Reyes, Vigencia del Seguro de Responsabilidad Civil para los Contratos Estatales, 2010):

*“(…) No obstante lo anterior, algunas entidades contratantes continúan exigiendo en los pliegos de condiciones la expedición de pólizas de responsabilidad civil cuya vigencia sea del plazo de ejecución del contrato estatal más X meses o años adicionales. Cuando se indaga sobre las razones de esta decisión, se arguye “que es para que la entidad esté mejor protegida”, argumento que como se demostrará a continuación carece de fundamento jurídico.*

*En efecto, además de la exégesis normativa, se erige una poderosa razón relacionada con los elementos del contrato de seguro, particularmente con el riesgo asegurable. En efecto, el artículo 1054 del Código de Comercio lo define como el “suceso incierto que no depende exclusivamente de la voluntad del tomador, del asegurado o del beneficiario y cuya realización da origen a la obligación condicional del asegurador”.*

*(…) Bajo esa perspectiva, si el contrato estatal en virtud del cual se otorgó el seguro de responsabilidad civil termina, ni el contratista ni sus subcontratistas podrán ejecutar actividad alguna que pueda causar daños a terceros, y en ese sentido no habría, una vez terminado el negocio jurídico estatal riesgo asegurable, elemento que de conformidad con el artículo 1045 del Código de Comercio, es esencial al contrato de seguro. Al respecto, debe recordarse que el artículo 1051 del Código Civil señala como elementos de la esencia del negocio jurídico aquellas cosas “sin las cuales, o no produce efecto alguno, o degenera en otro contrato diferente.” (…)*

De lo anterior, se colige que el FDLPA no puede exigir a sus contratistas que cubran los daños que se ocasionen con posterioridad a la ejecución del contrato, porque legalmente no están obligados a hacerlo.

## **1.2. Aspectos Relevantes**

A continuación se reseñan algunos de los contratos en los cuales se verificaron aspectos como los señalados anteriormente y adicionales a los anotados.

### **a. Contrato con Alfredo D'Costa Montilla.**

Contrato de Prestación de Servicios<sup>3</sup> No. 038 de mayo 25 de 2016. Objeto: Prestar los servicios jurídicos adelantando las etapas precontractual, contractual y post-contractual de los procesos de adquisición de bienes y servicios que realice el Fondo de Desarrollo Local de Puente Aranda, por un valor de \$24.000.000 y un plazo de ejecución de 6 meses contados a partir de la suscripción del acta de inicio. El acta de inicio se suscribió en mayo 26 de 2016.

- En los estudios previos se fijó como requisitos para acreditar idoneidad y experiencia ser profesional del derecho y experiencia profesional mínima de dos años en contratación pública.
- Alfredo D'Costa adjuntó para probar su idoneidad y experiencia certificación de Lyra Motors en la que se establece que el citado profesional le ha prestado asesoría jurídica en materia de contratación estatal en las diferentes licitaciones en que ha participado en los diferentes municipios y departamentos del país durante más de tres años.
- En el certificado de idoneidad firmado por la alcaldesa de Puente Aranda en mayo 25 de 2016, se acepta la certificación de Lyra Motors y por tanto concluye que Alfredo D'Costa demostró “a cabalidad” idoneidad para ejercer el objeto del contrato.

La experiencia profesional es un factor exigido para vincularse al Estado bien mediante una relación legal o reglamentaria o bien a través de un contrato de prestación de servicios profesionales; esta consiste en los conocimientos, las habilidades y destrezas adquiridos en el ejercicio de una profesión y en el caso que nos ocupa es cualificada, puesto que debe ser en contratación pública y haberse ejercido como mínimo por más de 2 años. Luego cualquier práctica o actividad no es suficiente para demostrarla.

En el caso del contrato 038 de 2016, la certificación aportada no señala de manera precisa las obligaciones que cumplió en desarrollo de su relación con Lyra Motors, toda vez que la forma en que se expidió no brinda los elementos de juicio suficientes para aseverar su idoneidad.

### **b. Convenio Interadministrativo con Subred Integrada de Servicios de Salud Sur Occidente E.S.E.**

Convenio interadministrativo No. 114 de octubre 13 de 2016. Objeto: Aunar esfuerzos y recursos administrativos, económicos, técnicos y financieros para promover a la autonomía de las personas

---

<sup>3</sup>Siendo lo correcto nominar este tipo de contrato como de prestación de servicios profesionales y de apoyo a la gestión

en condición de discapacidad de la localidad, a través del otorgamiento de ayudas técnicas, minimizando barreras de acceso, de conformidad con los estudios previos, anexo técnico y la propuesta presentada, por un valor de \$209.000.000 de los cuales el Fondo de Desarrollo aporta \$190.000.000 y la Subred \$19.000.000 y un plazo de ejecución de 5 meses contados a partir de la suscripción del acta de inicio, la cual se suscribió en octubre 26 de 2016.

- En los estudios previos no se indica el número de personas beneficiarias ni las especificaciones técnicas o en qué consisten las ayudas a entregar.
- En las obligaciones específicas del convenio a cargo del ejecutor se indica que debe presentar un plan de trabajo y cronograma para el desarrollo y ejecución del convenio dentro de la semana siguiente al acta de inicio, la cual se suscribió en octubre 26 de 2016, no obstante en la carpeta contractual no se encontró dicho plan.
- En el convenio interadministrativo se incluyeron las cláusulas excepcionales de interpretación, modificación y terminación unilateral, al igual que la caducidad, las cuales son ineficaces de pleno derecho, por estar prohibidas para este tipo de contratos/convenios, de conformidad con lo establecido en el parágrafo del artículo 14 de la Ley 80 de 1993.
- A la fecha de la visita (15 de febrero de 2017) el convenio estaba suspendido, desde el 16 de diciembre de 2016, debido a que la Subred argumentó que la incorporación de los recursos del convenio al presupuesto de la Red Sur Occidente E.S.E. sólo se podría hacer en el primer trimestre de 2017. Asimismo, no se evidenciaron desembolsos realizados.

En la etapa de planeación, el FDLPA no fue diligente en la estructuración del proceso debido a que no indica la cantidad de ayudas que serán objeto de adquisición, aun cuando se trata de bienes que se compran con cierta periodicidad (de conformidad con lo planteado en la propuesta) y por tanto la Entidad debió analizar la demanda histórica de las compras realizadas, para poder estimar la cantidad adecuada que debía adquirir según la frecuencia de uso y los requerimientos mínimos de inventario. Esto permite decidir qué, cuándo y en qué cantidad comprar.

En resumen, se trata de identificar en forma clara y concreta la carencia específica que se pretende satisfacer con la contratación, tal como se indica en el artículo 2.2.1.1.2.1.1. del Decreto 1082 de 2015.

El supervisor no dio cumplimiento a su obligación relacionada con velar porque la ejecución del contrato se hiciera de acuerdo con las obligaciones específicas, en razón a que en la carpeta contractual no se encontró el plan de trabajo y cronograma que debía presentar el ejecutor del proyecto dentro de la semana siguiente al 26 de octubre de 2016.

Para efectos de que la Entidad Estatal pueda exigir el cumplimiento de los contratos que celebra, la Ley 80 de 1993 estableció unos medios de los cuales podría hacer uso y que son conocidos como cláusulas exorbitantes o excepcionales, sin embargo, en el parágrafo del artículo 14 de dicha ley, el legislador prohibió que en los contratos interadministrativos se hiciera uso de estas estipulaciones excepcionales. Por esta razón al incluirse cláusulas excepcionales en el Convenio Interadministrativo No. 114 de octubre 13 de 2016, se está incurriendo en la transgresión a lo

normado en el artículo antes mencionado, por lo que el Fondo de Desarrollo Local de Puente Aranda no puede hacer uso de estas potestades excepcionales so pena de que los actos administrativos que se produzcan con ocasión de estas estén viciados de nulidad.

Asimismo, se evidencia una posible violación del principio de responsabilidad, lo cual significa que se pudo haber incumplido los deberes consagrados en los numerales 1 y 2 del artículo 34 de la Ley 734 de 2002.

### **c. Contrato con Elite Deportiva S.A.S.**

Contrato de Compraventa No. 157 de diciembre 29 de 2016. Objeto: La adquisición a título de compraventa de elementos deportivos y recreativos, para el desarrollo de los componentes destinados al deporte, recreación y actividad física de la Alcaldía Local de Puente Aranda, por un valor de \$153.271.029 y un plazo de ejecución de 2 meses, contados a partir de la suscripción del acta de inicio. El acta de inicio se suscribió en enero 16 de 2017.

- En respuesta a todas las observaciones realizadas al proyecto de pliego de condiciones, la entidad contestó, en relación con aquellas que aceptaba parcialmente, que realizaría los ajustes que estimara pertinentes, sin dejar en claro y de manera motivada en qué consistirían tales ajustes.
- En el pliego de condiciones en el numeral 4.8.causales de rechazo se señala entre otras las siguientes causales: Que el proponente no haya sido favorecido en el sorteo y que el proponente no haya manifestado su interés de participar en el proceso.
- En la audiencia de subasta el ganador ofreció \$145.697.400. En el acto de adjudicación el Fondo de Desarrollo Local de Puente Aranda sin ninguna motivación adjudica por el valor del presupuesto oficial, es decir \$ 153.271.029.

El numeral 7 del artículo 24 de la Ley 80 de 1993 señala que los actos que se expidan en la actividad contractual deben motivarse, salvo los de trámite. Por motivación se entiende que el acto contiene una argumentación clara, detallada y precisa de las razones por las cuales la administración acoge o no una observación. Asunto que no aparece en la respuesta dada por la administración local al interesado en participar.

El contrato de compraventa celebrado por el Fondo de Desarrollo Local de Puente Aranda fue fruto de una selección abreviada para la adquisición de bienes y servicios de características técnicas uniformes por subasta inversa, razón por la cual no son admisibles las causales de rechazo relacionadas con las manifestaciones de interés y sorteo, las cuales corresponden a la selección abreviada por menor cuantía.

En cuanto a Selección Abreviada por Subasta Inversa, es una modalidad de selección por la cual una entidad realiza la adquisición de bienes comunes a través de una oferta pública, y en la que, al encontrarse definidas las características del bien, lo que se va a evaluar únicamente es el precio,

porque se entiende que todos los bienes que se propongan tienen idéntica característica técnica al tratarse de bienes comunes, de ahí que si el proponente gana la puja por un determinado precio, no es lo deseable, que se adjudique por un precio mayor, el cual corresponde al presupuesto oficial.

El acto administrativo que adjudica la subasta carece de la motivación que permita inferir la razón por la cual se adjudica por un valor superior al ofrecido, aun cuando el contratista logró la adjudicación por presentar el menor valor ofertado.

Finalmente, se evidencia en lo anteriormente expuesto una posible violación de los principios de planeación, transparencia, responsabilidad y del deber de selección objetiva, lo cual significa que se pudo haber incumplido los deberes consagrados en los numerales 1 y 2 del artículo 34 de la Ley 734 de 2002.

#### **d. Contrato con Citius Colombia.**

Contrato de Prestación de Servicios No. 142 de diciembre 23 de 2016. Objeto: Prestar los servicios logísticos a monto agotable, para la ejecución en actividades de aventura y deporte extremo, al corregimiento de Tobia, por un valor de \$100.200.000 y un plazo de ejecución de 2 meses, contados a partir de la suscripción del acta de inicio, lo cual ocurrió en enero 30 de 2017.

- No se encontró en la carpeta del contrato, los documentos que den cuenta de la razón de la demora entre la celebración del contrato y la suscripción del acta de inicio.
- En el Pliego de Condiciones se consagró como factores de evaluación el técnico, el cual otorgaba 400 puntos si el oferente ofrecía un coordinador de proyecto con una formación adicional (posgrado) a la requerida en dicho pliego y 10 cupos adicionales.
- La contratación se realizó por selección abreviada por menor cuantía y el presupuesto oficial era de \$100.200.000.
- En la evaluación económica, el proponente Citius ofertó por \$93.422.470 obteniendo el máximo puntaje en el factor económico, a la vez que obtuvo el máximo puntaje en el factor técnico al ofertar el coordinador con posgrado y los 10 cupos adicionales.
- En el acto de adjudicación y pese a que en los considerandos se dice que el oferente Citius Colombia ofertó por \$93.422.470, se adjudica por la totalidad del monto del presupuesto oficial.

El artículo 2.2.1.1.2.2.2. del Decreto 1082 de 2015 enseña que el ofrecimiento más favorable en la selección abreviada por menor cuantía es el resultado de la ponderación de los elementos de calidad y precio soportados en puntajes o formulas, luego si como consecuencia de ese ejercicio se escoge a un oferente que presentó la mejor calidad y precio, la Entidad debe adjudicar y suscribir el contrato por el precio ofrecido, y no por la totalidad del presupuesto oficial que hace que el ejercicio realizado en el curso del proceso contractual resulte inane.

En resumen, la Entidad Local adjudicó sin motivación alguna el proceso ALPA-SAMC-036-2016, por un valor superior al ofrecido por el proponente ganador.

Finalmente, se evidencia en lo anteriormente expuesto una posible violación de los principios de planeación, transparencia y responsabilidad, y del deber de selección objetiva, lo cual significa que se pudo haber incumplido los deberes consagrados en los numerales 1 y 2 del artículo 34 de la Ley 734 de 2002.

**e. Contrato con Construcciones Benavides.**

Contrato de Obra No. 150 de diciembre 29 de 2016. Objeto: Contratar a precios unitarios fijos, sin formula de ajuste y a monto agotable los diagnósticos e intervención del mantenimiento y/o rehabilitación de la malla vial y el espacio público de la localidad, por un valor de \$7.200.657.129 y un plazo de ejecución de 8 meses, contados a partir de la suscripción del acta de inicio. El acta de inicio a la fecha de cierre de la visita, febrero 15 de 2017, aún no se había suscrito, debido a que el FDLPA estaba estudiando las hojas de vida del personal ofrecido.

- A los prepliegos se realizaron observaciones sobre experiencia habilitante y certificaciones de experiencia habilitante, a las cuales la Alcaldía Local dio una respuesta en la que menciona que dichas experiencias eran fruto de un análisis de productos históricos de la contratación y ejecución de proyectos con objeto y alcances similares y a reglón seguido dice que accede parcialmente, lo cual se verá reflejado en los pliegos. Esta decisión carece de argumentación en cuanto a cuáles observaciones acoge y cuáles no.
- Para demostrar su experiencia habilitante se exigió a los proponentes, acreditar su experiencia específica, a través de 2 certificaciones de contratos suscritos con entidades públicas y/o privadas de cualquier orden, terminados máximo 6 años antes del cierre inicial del proceso, cuyo objeto o alcance fuera: construcción y/o rehabilitación y/o mejoramiento y/o mantenimiento y/o adecuación y/o intervención integral de la malla vial y cuya sumatoria de los valores en SMMLV del año de terminación fuera igual o superior al 200% del valor del presupuesto oficial.
- En el pliego de condiciones se fija como factor de evaluación y ponderación la calidad del personal clave para el desarrollo del contrato, asignando puntaje por concepto de mayor experiencia o estudios acreditados por parte del equipo humano exigido para la ejecución del contrato.
- A los prepliegos se observaron las cláusulas relacionadas con las cantidades de obra que deben acreditarse con los contratos allegados, capacidad financiera y capacidad operativa, por considerar que los mismos eran restrictivos y no permitían la pluralidad de oferentes. La Alcaldía Local no accedió a cambiar estas cláusulas.
- En SECOP no se publicó el acta de cierre, transgrediendo el deber de publicar los documentos del proceso dentro de los términos dispuestos para tal fin.

El numeral 7 del artículo 24 de la Ley 80 de 1993 señala que los actos que se expidan en la actividad contractual deben motivarse, salvo los de trámite. Por motivación se entiende que el acto contiene una argumentación clara, detallada y precisa de las razones por las cuales la administración acoge o



no una observación, asunto que no aparece en la respuesta dada por la administración local a los interesados en participar y a cuyas observaciones se accedió parcialmente.

El artículo 5 de la Ley 1150 de 2007, establece que los criterios habilitantes deben ser adecuados y proporcionales a la necesidad que se pretende satisfacer y el contrato que se suscribirá, en ese sentido los requisitos habilitantes deben ser acordes con el proceso de selección que se adelanta.

Teniendo en consideración que el presupuesto oficial del proceso ALPA-LP-022-2016 fue de \$7.200.000.000, la exigencia de dos contratos celebrados en los últimos 6 años y cuya sumatoria corresponda al 200% del presupuesto oficial, resulta una exigencia restrictiva que puede impedir la libre concurrencia.

La Guía para Procesos de Contratación de Obra Pública emitida por Colombia Compra Eficiente, frente a la acreditación de la experiencia establece lo siguiente:

*“(...) Por otra parte, la experiencia no se agota con el paso del tiempo y por el contrario los proponentes adquieren mayor experiencia con el paso del tiempo en la medida en que continúen con sus actividades. Las Entidades Estatales solo pueden exigir que la experiencia se ha cumplido en un rango de años determinado cuando esto se justifica por cambios o innovaciones técnicas que se hayan producido en el mismo lapso y que sean justificadas de acuerdo con los Riesgos, la complejidad y la naturaleza del Proceso de Contratación (...)”.*

Igualmente la Guía señala respecto al valor exigido:

*“(...) La experiencia es proporcional cuando tiene relación con el alcance, la cuantía y complejidad del contrato a celebrar. Por ejemplo, en un Proceso de Contratación de obra pública con un presupuesto oficial de 100 SMMLV, la experiencia exigida es proporcional si la Entidad Estatal exige que los proponentes hayan participado en Procesos de Contratación de 50 SMMLV del mismo tipo de obra.(...)”.*

Lo anterior unido, a la exigencia de certificaciones con determinadas cantidades de obra que no guardan proporcionalidad con el valor y objeto del proceso de selección, pueden constituir criterios restrictivos a la libertad de concurrencia y pluralidad de oferentes.

Finalmente, se evidencia una posible violación de los principios de transparencia y responsabilidad, así como del deber de selección objetiva, lo cual significa que se pudo haber incumplido el deber consagrado en el numeral 1 del artículo 34 de la Ley 734 de 2002 y en las prohibiciones establecidas en los numerales 30 y 31 del artículo 48 ibídem, por desconocer los principios antes mencionados.

**f. Contrato con la Unión Temporal LoopGesinteg.**

Contrato de Prestación de Servicios No. 133 de diciembre 1 de 2016. Objeto: Prestar los servicios de organización logística para la producción del evento cumpleaños 443 de Puente Aranda, por un valor de \$112.350.000 y un plazo de un mes a partir de la suscripción del acta de inicio. El acta de inicio se suscribió en diciembre 6 de 2016.

- En el contrato se consagró que la responsabilidad civil-extracontractual tiene una vigencia del plazo del contrato y un mes más.
- El 10 de diciembre de 2016 se adicionó el contrato por la suma de \$45.402.400 con fundamento en el cambio de locación que hizo que surgieran gastos adicionales.

El principio de planeación reviste la mayor importancia en lo relacionado con la etapa previa a la celebración del contrato, en la cual es necesario el conocimiento real y efectivo de la necesidad a satisfacer. En este caso, en relación con el cambio de locación para la ejecución del contrato, era un punto neurálgico establecer con certeza el lugar donde se realizaría la actividad, puesto que de su definición se establecería la cantidad de personas que asistiría y las necesidades logísticas de sonido, bebidas hidratantes, medios para controlar las aglomeraciones, etc, asunto que reflejaría la cuantía de los recursos a utilizar.

Al cambiarse el sitio sin que en la solicitud se explicara en forma razonada su origen y con ello se adicionara el valor del contrato en un 40%, se incurrió en una posible transgresión del principio de planeación, dado que ha debido sopesarse previamente los lugares candidatos a ser la sede del evento, junto con las bondades y dificultades que se presentarían dependiendo del cual se eligiera.

Con todo lo anterior se pudo haber incurrido en una transgresión de los deberes consagrados en los numerales 1 y 2 del artículo 34 de la Ley 734 de 2002 y en la prohibición establecida en el numeral 31 del artículo 48 ibídem.

**g. Contrato con Asociación de Discapitados del Sur - ASODISFISUR.**

Contrato de Prestación de Servicios No. 136 de diciembre 9 de 2016. Objeto: Desarrollar la divulgación, producción y logística del evento navidad en Puente Aranda, por un valor de \$160.111.953 y un plazo de ejecución de 1 mes contado a partir de la suscripción del acta de inicio. El acta de inicio se suscribió en diciembre 13 de 2016.

- En los estudios previos del proceso de selección ALPA-SAMC-032 de 2016, en el numeral correspondiente al valor estimado del contrato, presupuesto, variables utilizadas y rubros que la componen, se marcaron como ítems fijos o no ofertables: presentación grupo musical local y novena navideña dramatizada, respecto de los cuales se expresó que no

serían susceptibles de variaciones en la oferta económica, sin que se indiquen los fundamentos de lo dispuesto en dicho documento.

- En el anexo denominado constancia de estudio de mercado no se hace ninguna salvedad sobre los ítems no susceptibles de variaciones en la oferta económica, es decir, no se indica que no son ofertables, ni la razón para ello.
- En el pliego de condiciones se consagró como una de las causales de rechazo, que la oferta económica sobrepase el presupuesto oficial, en cualquiera de sus ítems.
- De las ofertas presentadas, una fue rechazada porque la propuesta económica presentó un menor valor para los ítems fijos o no ofertables, lo cual fue considerado por el Fondo de Desarrollo Local como la no presentación de la propuesta económica en el formato solicitado por la entidad.
- En relación con todas las observaciones en que se solicitó la modificación de los índices financieros, el Fondo respondió que mantenía los indicadores establecidos porque los criterios con que se determinaron se tomaron técnicamente en relación con los estudios de sector, plazo de ejecución y cuantía, sin motivar de manera detallada en que consistieron esos criterios técnicos. Es importante señalar que en ninguno de los documentos del proceso se señalan los criterios que se tuvieron en cuenta para definir los índices ni la forma como se determinaron estos últimos.
- En el contrato se solicitó la constitución de la póliza de responsabilidad civil extracontractual con vigencia superior al plazo de ejecución del contrato, lo cual resulta contrario a lo dispuesto en el inciso final del artículo 2.2.1.2.3.1.17. del Decreto 1082 de 2015.
- En la carpeta del contrato no se encontró información sobre su cumplimiento, ni la designación de un apoyo a la supervisión, lo que no permite saber con exactitud si el supervisor ha adelantado alguna labor de seguimiento al mismo.

Se evidencia una posible violación de los principios de responsabilidad y transparencia, y del deber de selección objetiva, lo cual significa que se pudo haber incumplido el deber consagrado en el numeral 1 del artículo 34 de la Ley 734 de 2002 y en las prohibiciones establecidas en los numerales 30 y 31 del artículo 48 ibídem, por desconocer los principios antes mencionados.

#### **h. Contrato con Unión Temporal Auto DAZ - G3.**

Contrato de Prestación de Servicios No. 145 de diciembre 23 de 2016. Objeto: Prestar los servicios para el desarrollo de las actividades de la semana de la juventud, por un valor de \$68.228.996 y un plazo de ejecución de 1 mes y 15 días contados a partir de la suscripción del acta de inicio. El acta de inicio se suscribió en enero 16 de 2017.

- En el cronograma del proceso de selección ALPA-SAMC-027 de 2016, se estableció como fecha para la expedición de adendas el 22 de noviembre de 2016. No obstante lo anterior, el FDLPA expidió y publicó la Adenda No. 1 en noviembre 23 de 2016, con el fin de modificar el cronograma del proceso, entre otras, la fecha para la expedición de Adendas.
- No se publicó en el SECOP el acta de cierre del proceso de selección.

- De conformidad con el nuevo cronograma de la Adenda No. 1, el acto de adjudicación debía publicarse en diciembre 13 de 2016. Sin embargo, el proceso de selección se adjudicó mediante Resolución No. 483 de diciembre 14 de 2016, la cual fue publicada el 15 del mismo mes y año.
- Asimismo, el cronograma de la Adenda No. 1 había previsto que la firma del contrato se llevara a cabo el 15 de diciembre de 2016, lo cual tampoco ocurrió, puesto que el contrato se suscribió el 23 del mismo mes y año y se publicó en enero 16 de 2017 en el SECOP.
- En el contrato se solicitó la constitución de la póliza de responsabilidad civil extracontractual con vigencia superior al plazo de ejecución del contrato, lo cual resulta contrario a lo dispuesto en el inciso final del artículo 2.2.1.2.3.1.17. del Decreto 1082 de 2015.
- En la carpeta del contrato no se encontró información sobre su cumplimiento.

En virtud del principio de economía, en las normas de selección y en los pliegos de condiciones, se cumplirán y establecerán los procedimientos y etapas estrictamente necesarios para asegurar la selección objetiva de la propuesta más favorable, para lo cual, se señalarán términos preclusivos y perentorios para las diferentes etapas de la selección.

En el caso en concreto, se evidencia una posible violación de los principios de economía y transparencia, lo cual significa que se pudo haber incumplido el deber consagrado en el numeral 1 del artículo 34 de la Ley 734 de 2002 y en las prohibiciones establecidas en los numerales 30 y 31 del artículo 48 ibídem, por desconocer los principios antes mencionados.

#### **i. Contrato con Unión Temporal Mega Visar 2016.**

Contrato de Prestación de Servicios No. 060 de junio 30 de 2016. Objeto: Contratar el servicio de vigilancia y seguridad privada y monitoreo de alarmas para la Alcaldía Local de Puente Aranda, Junta Administradora Local, Bodega y demás sitios donde se requiera el servicio, por un valor de \$176.797.120 y un plazo de ejecución de 10 meses o hasta agotar recursos, contados a partir de la suscripción del acta de inicio. El acta de inicio se suscribió en julio 1 de 2016.

- En memorando de mayo 6 de 2016, la Dirección Ejecutiva Local de la Secretaría Distrital de Gobierno, al pronunciarse sobre la viabilidad técnica y jurídica de los estudios previos del proceso de selección ALPA-SAMC-005 de 2016, indica que:

*“(…) En el numeral 5.1.2 Factor Financiero, se establecen unos rangos mínimos para los índices financieros (...) sin embargo revisados los documentos allegados a este (sic) Dirección se observa que no se aporta documento que soporte la aprobación por parte de la Oficina Financiera del FDL de Puente Aranda, donde se manifieste su aprobación a los criterios financieros a tener en cuenta en el presente proceso de contratación.*

*(…) A fin de existir pluralidad de oferentes se sugiere ampliar el máximo de certificaciones a presentar por los potenciales proponentes, es decir de máximo dos (2) a cuatro (4)*

*certificaciones como máximo, esto permitiría ampliar la participación de más empresas de vigilancia (...)*

*(...) esta Dirección se abstiene de viabilizar técnica y jurídicamente los estudios previos para la contratación de los servicios de vigilancia y seguridad remitidos para lo correspondiente.*

*(...) una vez acogidas las observaciones técnicas y jurídicas plasmadas en el presente documento el Fondo de Desarrollo Local podrá dar inicio al proceso de contratación (...)*”.

- No se encontró en la carpeta del contrato, los documentos en los cuales el FDLPA haya dado respuesta a la Dirección Ejecutiva Local o en los que se sustente de manera razonada el contenido de los estudios previos en estos aspectos. No obstante lo anterior, tanto en los estudios previos como en el pliego de condiciones se continuó exigiendo que el proponente acreditara su experiencia específica en prestación de servicios de vigilancia y seguridad, mediante la presentación de 2 certificaciones de contratos terminados y liquidados, cuya sumatoria fuera igual o superior al 100% del presupuesto oficial.
- En el factor de evaluación y ponderación de la propuesta denominado Personal – Habitante de la Localidad, se otorgaba puntaje al proponente que bajo la gravedad de juramento, manifestara por escrito o se comprometiera a vincular para la ejecución del contrato a personal que residiera en la localidad, lo cual debía ser soportado mediante certificación de residencia expedida por la Alcaldía Local de Puente Aranda antes de la suscripción del acta de inicio.
- A folio 219 de la propuesta presentada por la contratista, consta documento suscrito por el representante legal de la unión temporal en el que manifiesta bajo la gravedad del juramento que vinculará para la ejecución del contrato a personal residente en la localidad, lo cual se soportaría mediante certificación de residencia expedida por la Alcaldía antes de la firma del acta de inicio.
- En el acta de inicio del contrato suscrita en julio 1 de 2016, por la alcaldesa local, el apoyo a la supervisión y el representante legal de la contratista, este último solicitó un plazo para presentar los certificados de residencia del personal a utilizar en la ejecución del contrato porque no alcanzaron a tramitarlos por el corto tiempo transcurrido entre la adjudicación y la firma del acta de inicio, la Alcaldía señaló en el acta que debía anexarlos a la primera cuenta de cobro, so pena de improcedencia del pago e inicio de procedimientos administrativos sancionatorios.
- Aun cuando en el expediente contractual obran todos los documentos relacionados con el primer pago, no se encontraron los que acreditan la residencia del personal con que se ejecuta el contrato, ni del que los ha reemplazado.
- La persona encargada del apoyo a la supervisión del contrato fue designada formalmente en febrero 1 de 2017, pero adelanta esta labor materialmente desde octubre 4 de 2016, y no se recibió ningún informe sobre el estado del contrato.

- En el contrato se solicitó la constitución de la póliza de responsabilidad civil extracontractual con vigencia superior al plazo de ejecución del contrato, lo cual resulta contrario a lo dispuesto en el inciso final del artículo 2.2.1.2.3.1.17. del Decreto 1082 de 2015.
- En la carpeta del contrato no se encontraron informes de diciembre de 2016 y enero de 2017.

Es posible afirmar que el proceso de selección que dio lugar a la celebración del contrato contenía condiciones de participación que podían ser restrictivas, puesto que ni en los estudios previos ni en los análisis de sector, se mencionaron las razones que expliquen desde el punto de vista de la conveniencia para los intereses del Fondo de Desarrollo Local en concordancia con el cumplimiento de los fines de la contratación estatal, la justificación para limitar la posibilidad de participación de un número plural de oferentes, mediante la definición de unos criterios habilitantes que no guardan relación de proporcionalidad con el objeto contractual.

Es evidente la falta de cuidado del supervisor cuando suscribió el acta de inicio del contrato sin que el contratista hubiera aportado las certificaciones de residencia de las personas con las que ejecutaría el contrato, aun cuando había manifestado en su propuesta bajo la gravedad del juramento que así lo haría y además permitirle aportar tales documentos para el primer pago, lo cual al parecer no ocurrió.

Además se modificó el contrato y el pliego de condiciones a través de un documento que no tiene la vocación jurídica para hacerlo, como lo es el acta de inicio. Lo anterior teniendo en cuenta que de conformidad con el pliego de condiciones del proceso de selección que dio lugar a la celebración del contrato dicho requerimiento era un factor de evaluación y ponderación de las propuestas.

Finalmente, se evidencia una posible violación de los principios de transparencia y responsabilidad y del deber de selección objetiva, lo cual significa que se pudo haber incumplido el deber consagrado en el numeral 1 del artículo 34 de la Ley 734 de 2002 y en las prohibiciones establecidas en los numerales 30 y 31 del artículo 48 ibídem, por desconocer los principios antes mencionados.

#### **j. Contrato con Consorcio Cubierta S & B.**

Contrato de Obra No. 168 de diciembre 30 de 2016. Objeto: Contratar a precios unitarios fijos sin fórmula de ajuste y a monto agotable, la modificación, adecuación y reforzamiento integral de la cubierta de la sede de la Alcaldía Local de Puente Aranda, por un valor de \$413.469.688 y un plazo de ejecución de 40 días calendarios contados a partir de la suscripción del acta de inicio, lo cual no había ocurrido para la fecha de cierre de la visita de la Veeduría Distrital (febrero 15 de 2017).

- En el pliego de condiciones del proceso de selección ALPA-LP-026 de 2016, se indicó que para acreditar su experiencia los proponentes debían presentar certificaciones de hasta 2 contratos ejecutados y terminados con entidades públicas en los últimos 6 años cuyo objeto incluyera, construcción o modificación o adecuación o mantenimiento o

restauración o reforzamiento integral de cubiertas, en el que la suma del valor de los contratos en SMMLV del año de terminación fuera como mínimo el 100% del presupuesto oficial y en el que al menos 1 de ellos presentara como mínimo 1.500 M<sup>2</sup> de cubierta instalada.

- En relación con todas las observaciones en que se solicitó la modificación de los índices financieros, el Fondo respondió: que mantenía los indicadores establecidos porque con ellos se garantizaba la pluralidad de oferentes y que el adjudicatario contara con la solidez financiera para el tipo de actividad que va a desarrollar minimizando riesgos para el Fondo. Asimismo, señaló que la entidad era responsable de la estructuración del proceso, de la determinación de requisitos que se exigen a los oferentes, los cuales se definieron conforme a la normatividad vigente y teniendo en cuenta el análisis financiero del sector publicado.
- No se motivó en el documento de respuesta a observaciones los criterios que se tuvieron en cuenta para determinar los índices financieros del proceso. Es importante señalar que en ninguno de los documentos del proceso se señalan los criterios objetivos que se tuvieron en cuenta para definir los índices ni la forma como se determinaron estos últimos.
- En el pliego de condiciones del proceso de selección que dio lugar a la celebración del contrato, se realizó la ponderación de calidad de la propuesta sobre la evaluación de los profesionales ofrecidos.
- Adicionalmente, las experiencias solicitadas a los profesionales resultan restrictivas, toda vez que para el director de obra se exigió que debía tener mínimo 3 años de experiencia específica en construcción y/o ampliación y/o restauración de infraestructura física de edificación con una sumatoria de áreas iguales o mayores a 8000 m<sup>2</sup> y tener por lo menos una dirección de obra a un contrato de restauración de cubierta y para el residente de obra, se exigió 6 años de experiencia profesional, de los cuáles 3 deben ser específica en residencia de obra de proyectos de construcción y/o ampliación y/o restauración de infraestructura física de edificación con una sumatoria de áreas iguales o mayores a 2000 m<sup>2</sup> y tener por lo menos una residencia de obra a un contrato de restauración de cubierta igual al 100% de valor del presupuesto oficial.
- Aun cuando el valor de la propuesta ganadora fue de \$405.158.946,90, en el acta de adjudicación del proceso de diciembre 20 de 2016, se señaló que el valor por el que se le adjudicó fue de \$413.469.688, por la incertidumbre que generaba la ejecución de las obras una vez se proceda al desmonte de la cubierta existente, puesto que se podrían generar costos adicionales imprevisibles que no fueron contemplados durante la etapa de la consultoría o en su defecto durante la ejecución, lo cual implica una posible transgresión del principio de planeación.
- A la fecha de cierre de la visita, febrero 15 de 2017, no se había suscrito el acta de inicio del contrato.

Es posible afirmar que el proceso de selección que dio lugar a la celebración del contrato contenía condiciones de participación que podían ser restrictivas, puesto que ni en los estudios previos ni en los análisis de sector, se mencionaron las razones que expliquen desde el punto de vista de la conveniencia para los intereses del Fondo de Desarrollo Local en concordancia con el cumplimiento

de los fines de la contratación estatal, la justificación para limitar la posibilidad de participación de un número plural de oferentes, mediante la definición de unos criterios habilitantes que no guardan relación de proporcionalidad con el objeto contractual. Asimismo, se desconoce la experiencia adquirida con el sector privado, dado que sólo se solicita experiencia con entidades públicas.

Adicionalmente, se ponderó la calidad de la propuesta sobre la evaluación de los profesionales ofrecidos, práctica que desconoce los postulados de Colombia Compra Eficiente y en la que se otorga puntaje a un aspecto diferente al que se pretende evaluar con los criterios de calidad que hacen relación a la obra como tal.

De otro lado, las experiencias exigidas a algunos de los profesionales requeridos para la ejecución del proyecto, también resultaron restrictivas y desproporcionadas en relación con el objeto del contrato.

Al parecer existe un alto grado de improvisación cuando se adjudica al contratista por un mayor valor al ofertado por éste y que fue objeto de ponderación, con el argumento de la posible existencia de costos adicionales no considerados durante la etapa de consultoría o ejecución. Al respecto, no es posible utilizar el argumento dado por el Fondo de Desarrollo Local para establecer el aumento al valor del contrato sin justificación legal alguna, máxime si se tiene en cuenta que el menor precio fue un criterio de ponderación.

No se comprende en que queda la satisfacción de la necesidad por la entidad contratante, cuando ha transcurrido un término mayor al plazo contractual y aun no se inicia la ejecución del contrato.

Finalmente, se evidencia una posible violación de los principios de planeación, transparencia, y responsabilidad, así como del deber de selección objetiva, lo cual significa que se pudo haber incumplido el deber consagrado en el numeral 1 del artículo 34 de la Ley 734 de 2002 y en las prohibiciones establecidas en los numerales 30 y 31 del artículo 48 ibídem, por desconocer los principios antes mencionados.

#### **k. Contrato con María Fernanda Quevedo Méndez.**

Contrato de Prestación de Servicios<sup>4</sup>No. 125 de noviembre 10 de 2016. Objeto: Prestar los servicios profesionales al despacho de la Alcaldía Local para la descongestión y trámite de los derechos de petición, proposiciones, solicitudes de entes de control entre otros, por un valor de \$5.833.340 y plazo de ejecución de 1 mes y 20 días contados a partir de la suscripción del acta de inicio, lo cual ocurrió en noviembre 16 de 2016.

El 30 de diciembre de 2016 se suscribió la adición No. 1 y la prórroga No. 1 por valor de \$2.916.668 y un plazo de 25 días calendario.

---

<sup>4</sup>Siendo lo correcto nominar este tipo de contrato como de prestación de servicios profesionales y de apoyo a la gestión



- En los estudios previos en el punto 5.1 (Persona natural) se determinó como perfil ser profesional en derecho, con una experiencia profesional mínima de un año en actividades profesionales administrativas.
- La persona seleccionada para suscribir el contrato presentó como documentos soporte de su perfil el Diploma de Abogada de fecha 13 de agosto de 2015 y tres certificaciones laborales como auxiliar y asistente judicial en los períodos comprendidos entre 1 de agosto al 31 de diciembre de 2014, 18 de enero al 30 de marzo de 2015 y 1 de enero a 31 de diciembre de 2015, pero no acreditó documento que diera cuenta de la fecha de terminación de materias, por lo que no fue posible determinar si contaba con más de un año de experiencia profesional, contada a partir de esta última.
- El Formato Único de Hoja de Vida, no se encuentra firmado por el jefe de contratos o quien haga sus veces.

De lo anterior, es posible concluir que el contrato de prestación de servicios *profesionales* No. 024 de 2016 se suscribió con una persona que probablemente no satisfacía los requisitos de experiencia requeridos y evidencia una posible violación del principio de responsabilidad, lo cual significa que se pudo haber incumplido el deber consagrado en el numeral 1 del artículo 34 de la Ley 734 de 2002 y en las prohibiciones establecidas en los numerales 30 y 31 del artículo 48 *ibídem*, por desconocer los principios antes mencionados.

Por otra parte, frente a la ejecución del contrato se encontró lo siguiente:

- En el expediente contractual no se encontró evidencia sobre la ejecución ni terminación del contrato tales como informes de actividades, informes del supervisor o pagos realizados, por lo que no es posible determinar el cumplimiento del mismo.
- Con base en esto se observa debilidad en cuanto la labor del supervisor frente al cumplimiento de su obligación relacionada con velar porque la ejecución del contrato se hiciera de acuerdo con las especificaciones técnicas contenidas en los estudios previos, la propuesta y el contrato.

En este punto es importante recordar que el artículo 84 de la Ley 1474 de 2011 indica al referirse a las facultades y deberes de los supervisores y los interventores que:

*(...) La supervisión e interventoría contractual implica el seguimiento al ejercicio del cumplimiento obligacional por la entidad contratante sobre las obligaciones a cargo del contratista.*

*Los interventores y supervisores están facultados para solicitar informes, aclaraciones y explicaciones sobre el desarrollo de la ejecución contractual, y serán responsables por mantener informada a la entidad contratante de los hechos o circunstancias que puedan constituir actos de corrupción tipificados como conductas punibles, o que puedan poner o pongan en riesgo el cumplimiento del contrato, o cuando tal incumplimiento se presente. (...)*”.

Asimismo, los numerales 1 y 4 del artículo 4 de la Ley 80 de 1993 señalan que para la consecución de los fines de la contratación estatal las entidades deberán exigir del contratista la ejecución idónea y oportuna del objeto contratado.

En el caso en concreto, al parecer el supervisor no dio cumplimiento a las normas en comento en la medida en que no da cuenta sobre el desarrollo de la ejecución contractual del contrato a su cargo de manera oportuna. Adicionalmente, no es comprensible como se adiciona y prorroga un contrato sin la certeza de su cumplimiento.

### **I. Contrato con Unión Temporal Puente Aranda.**

Contrato de Obra No. 154 de diciembre 29 de 2016. Objeto: Mantenimiento, remodelación, adecuación, recuperación integral preventiva y correctiva e infraestructura física de los parques catalogados como vecinales y de bolsillo ubicados en la localidad de Puente Aranda, por un valor de \$1.227.300.000 y un plazo de ejecución de 6 meses contados a partir de la firma del acta de inicio, la cual al momento del cierre de la visita, febrero 15 de 2017, no se había suscrito.

- En el pliego de condiciones se solicitó que los proponentes acreditaran experiencia en 2 contratos ejecutados y terminados con entidades públicas y/o privadas, a partir del año 2006 y que incluyeran en su objeto la dotación, construcción y/o instalación, mantenimiento, suministro de estructuras deportivas y/o juegos infantiles en parques y que pertenezcan al sistema distrital de parques y/o escenarios del Distrito Capital, cuyo valor fuera del 200% del valor del presupuesto oficial.
- Adicionalmente, se solicitó una experiencia específica de 1 contrato ejecutado y terminado con entidades públicas y/o privadas, a partir del año 2010, cuyo objeto incluyera el mantenimiento, adecuación, recuperación integral preventiva y correctiva e infraestructura física de los parques catalogados como vecinales y de bolsillo que pertenezcan al sistema distrital de parques y escenarios del Distrito Capital.
- Como factores de calidad se calificó la experiencia de los profesionales otorgando 300 puntos al Director de Obra, 250 al Residente y 50 al Inspector contrariando lo sugerido en la Guía de Colombia Compra Eficiente.
- El proceso se adjudicó el 26 de diciembre de 2016 y el contrato se suscribió el 29 de diciembre de 2016, pero a la fecha de cierre de la visita, 15 de febrero de 2017, no se había suscrito el acta de inicio, debido a que el FDLPA estaba estudiando las hojas de vida del personal ofrecido, haciendo visible una posible falta de planeación.

Finalmente, se evidencia una posible violación del principio de transparencia y del deber de selección objetiva, lo cual significa que se pudo haber incumplido el deber consagrado en el numeral 1 del artículo 34 de la Ley 734 de 2002 y en las prohibiciones establecidas en los numerales 30 y 31 del artículo 48 ibídem, por desconocer los principios antes mencionados.

**m. Contrato con Consorcio Intravial Puente Aranda.**

Contrato de Interventoría No. 155 de diciembre 29 de 2016. Objeto: Interventoría técnica, administrativa, legal, financiera, social, ambiental y SISO para el contrato de mantenimiento y rehabilitación de la malla vial y el espacio público de la localidad, por un valor de \$752.889.858,88 y un plazo de ejecución de 9 meses contados a partir de la firma del acta de inicio, la cual al momento del cierre de la visita, febrero 15 de 2017, no se había suscrito.

- El proceso se adjudicó el 26 de diciembre de 2016 y el contrato se suscribió el 29 de diciembre de 2016, pero a la fecha del cierre de la visita (15 de febrero de 2017) no se había suscrito el acta de inicio, porque los contratos objeto de la misma aún no han comenzado.
- No se encontró en el expediente contractual la garantía única de cumplimiento exigida en el contrato, ni requerimiento escrito por parte del FDLPA para que el contratista allegue dicho documento.

## **2. Recomendaciones**

1. Remitir copia del presente informe al Alcalde Mayor de Bogotá, al Secretario Distrital de Gobierno y a la Secretaria Jurídica Distrital para lo de su competencia.

2. Remitir copia del presente informe a la Alcaldesa Local de Puente Aranda para que adopte medidas tendientes a:

2.1. Cumplir con el principio de transparencia, el deber de selección objetiva y los lineamientos de la Agencia Nacional de Contratación Pública -Colombia Compra Eficiente-, en el sentido de establecer requisitos habilitantes de forma proporcional a la naturaleza y valor del contrato.

2.2. Cumplir con el principio de planeación mediante la elaboración de análisis de sector coherentes, actualizados, objetivos y enfocados en el objeto del proceso de selección, para asegurar la participación plural de oferentes, que permitan la escogencia del mejor ofrecimiento para los intereses del Fondo de Desarrollo Local.

2.3. Abstenerse en lo sucesivo de ponderar como factor de calidad en los procesos de selección para la celebración de contratos de obra la experiencia, logros académicos o disponibilidad del personal encargado de su ejecución, de conformidad con la Guía que para el efecto ha expedido Colombia Compra Eficiente

2.4. En la modalidad de selección abreviada por menor cuantía, abstenerse de identificar ítems no ofertables, salvo que se expongan de manera razonada y objetiva los fundamentos de hecho y de derecho a partir de los cuales esta decisión garantice la selección objetiva del proponente.

- 2.5. Sustentar siempre en los procesos de selección, la razón por la cual se establezca la causal de rechazo de la oferta económica cuando sobrepase el presupuesto oficial, en cualquiera de sus ítems. Asimismo, se debe sustentar y argumentar desde el punto de vista de la conveniencia para los intereses del Fondo de Desarrollo Local en concordancia con el cumplimiento de los fines de la contratación estatal.
- 2.6. Cumplir con los principios de transparencia y responsabilidad, así como con la obligación de motivar en forma detallada y precisa, las respuestas a las observaciones y los actos administrativos que se expidan con ocasión de la actividad contractual, para lo cual se deberán publicar las razones objetivas y soportadas por las cuales se acogen o rechazan las observaciones realizadas en desarrollo de los procesos de selección.
- 2.7. Abstenerse en lo sucesivo de realizar la adjudicación de los procesos de selección por un valor superior al ofertado en la propuesta ganadora.
- 2.8. Requerir a los operadores contractuales para que en lo sucesivo cuando soliciten la constitución de la garantía de responsabilidad civil extracontractual, su vigencia sea igual al período de ejecución del contrato.
- 2.9. Solicitar a la Secretaría Distrital de Gobierno reglamentar las obligaciones a cargo de los apoyos a la supervisión para delimitar la responsabilidad de éstos con relación a la de los supervisores.
- 2.10. Adoptar las medidas necesarias para que en lo sucesivo, cuando opere el cambio de supervisor o apoyo a la supervisión, se comunique por escrito dicha situación al contratista, al anterior supervisor o apoyo a la supervisión y al grupo de contratación.
- 2.11. Ordenar a los supervisores que en lo sucesivo, cuando opere su cambio, sustitución o reemplazo, hagan entrega de un informe detallado de empalme que dé cuenta del estado de ejecución del contrato.
- 2.12. Instar a los supervisores y apoyos a la supervisión, para que alleguen a las carpetas de los contratos todos los documentos que permitan dar cuenta de manera actualizada del estado de cumplimiento y ejecución de los mismos, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 84 de la Ley 1474 de 2011.
- 2.13. Velar para que en todos los contratos de prestación de servicios profesionales y de apoyo a la gestión el jefe de contratos o quien haga sus veces, constate el contenido de los documentos aportados por los contratistas para acreditar su idoneidad y/o experiencia, de tal manera que se cumplan las exigencias establecidas en el estudio previo para la escogencia de la causal de contratación directa aplicable. Adicionalmente, se debe dar a estos contratos la nominación que conforme a la normatividad vigente les corresponde, como contratos de prestación de servicios profesionales y de apoyo a la gestión y no contratos de prestación de servicios.

2.14. Requerir al responsable de la publicación en el SECOP, para que todos los documentos asociados a los procesos de selección y a los contratos suscritos, se publiquen dentro del término previsto en el artículo 2.2.1.1.1.7.1. del Decreto 1082 de 2015.

2.15. Recordar a los operadores contractuales que para efectos de la prórroga de los contratos de prestación de servicios profesionales y de apoyo a la gestión, se debe solicitar al contratista aportar el formulario de actualización de la ARL para informar la modificación del plazo contractual.

3. En atención a la posible afectación de la función pública se remitirá copia del presente informe a la Personería de Bogotá, D. C., para que de conformidad con el artículo 3 de la Ley 734 de 2002, determine si hay lugar al ejercicio de la acción disciplinaria.

La Veeduría Distrital hará seguimiento al cumplimiento de las recomendaciones contenidas en el presente informe.

## **Referencias**

- Agencia Nacional de Contratación Pública Colombia Compra Eficiente (23 de diciembre de 2013). Manual para determinar y verificar los requisitos habilitantes en los procesos de contratación. Publicado en la página web de Colombia Compra Eficiente/ Obtenido de [https://www.colombiacompra.gov.co/sites/cce\\_public/files/cce\\_documents/manual\\_para\\_determinar\\_y\\_verificar\\_los\\_requisitos\\_habilitantes\\_en\\_los\\_procesos\\_de\\_contratacion.pdf](https://www.colombiacompra.gov.co/sites/cce_public/files/cce_documents/manual_para_determinar_y_verificar_los_requisitos_habilitantes_en_los_procesos_de_contratacion.pdf).
- Agencia Nacional de Contratación Pública Colombia Compra Eficiente (26 de julio de 2016). Guía para Procesos de Contratación de obra pública. Publicado en la página web de Colombia Compra Eficiente/ Obtenido de [https://www.colombiacompra.gov.co/sites/cce\\_public/files/cce\\_documents/guia\\_para\\_procesos\\_de\\_contratacion\\_de\\_obra\\_publica.pdf](https://www.colombiacompra.gov.co/sites/cce_public/files/cce_documents/guia_para_procesos_de_contratacion_de_obra_publica.pdf)
- Concejo de Santafé de Bogotá D.C. (2 de diciembre de 1993). Por el cual se determina la estructura orgánica de la Veeduría Distrital, se definen sus funciones generales por dependencia; se establece su planta de personal se adopta el sistema especial de nomenclatura y clasificación de cargos; se fija la escala de remuneración para los distintos empleos y se dictan otras disposiciones. Acuerdo 24. Publicado en los anales del Consejo/ Obtenido de <http://www.alcaldiabogota.gov.co/sisjur/normas/Norma1.jsp?i=2053>.
- Congreso de la República de Colombia. (28 de Octubre de 1993). Por la cual se expide el Estatuto General de Contratación de la Administración Pública. Ley 80. DO: 41094 / Obtenido de <http://www.alcaldiabogota.gov.co/sisjur/normas/Norma1.jsp?i=304>.
- Congreso de la República de Colombia. (6 de junio de 1995). Por la cual se dictan normas tendientes a preservar la moralidad en la Administración Pública y se fijan disposiciones con el fin de erradicar la corrupción administrativa. Ley 190. DO 41878/ obtenido de <http://www.alcaldiabogota.gov.co/sisjur/normas/Norma1.jsp?i=321>.
- Congreso de la República de Colombia. (29 de diciembre de 1998). Por la cual se dictan normas sobre la organización y funcionamiento de las entidades del orden nacional, se expiden las disposiciones, principios y reglas generales para el ejercicio de las atribuciones previstas en los numerales 15 y 16 del artículo 189 de la Constitución Política y se dictan otras disposiciones. Ley 489. DO: 43464/ Obtenido de <http://www.alcaldiabogota.gov.co/sisjur/normas/Norma1.jsp?i=186>.
- Congreso de la República de Colombia. (5 de febrero de 2002). Por la cual se expide el Código Disciplinario Unico. Ley 734. DO: 44699/ Obtenido de <http://http://www.alcaldiabogota.gov.co/sisjur/normas/Norma1.jsp?i=4589>.
- Congreso de la República de Colombia. (16 de julio de 2007). por medio de la cual se introducen medidas para la eficiencia y la transparencia en la Ley 80 de 1993 y se dictan otras

disposiciones generales sobre la contratación con Recursos Públicos. Ley 1150. Diario Oficial 46691/ Obtenido de <http://www.alcaldiabogota.gov.co/sisjur/normas/Norma1.jsp?i=25678>.

Congreso de la República de Colombia. (12 de julio de 2011). Por la cual se dictan normas orientadas a fortalecer los mecanismos de prevención, investigación y sanción de actos de corrupción y la efectividad del control de la gestión pública. Ley 1474. DO 48128/ obtenido de <http://www.alcaldiabogota.gov.co/sisjur/normas/Norma1.jsp?i=43292>.

Congreso de la República de Colombia. (6 de marzo de 2014). Por medio de la cual se crea la Ley de Transparencia y del Derecho de Acceso a la Información Pública Nacional y se dictan otras disposiciones. Ley 1712. DO 49084/ obtenido de <http://www.alcaldiabogota.gov.co/sisjur/normas/Norma1.jsp?i=56882>.

Constitucion Politica de Colombia (6 de julio de 1991) Edición especial preparada por la Corte Constitucional/ Obtenido de: <http://www.corteconstitucional.gov.co/inicio/Constitucion%20politica%20de%20Colombia%20-%202015.pdf>.

Presidente de la República de Colombia. (21 de julio de 1993). Por el cual se dicta el régimen especial para el Distrito Capital de Santafé de Bogotá. Decreto 1421. DO: 40958 / Obtenido de <http://www.alcaldiabogota.gov.co/sisjur/normas/Norma1.jsp?i=9027>.

Presidente de la República de Colombia. (15 de abril de 2013). Por el cual se reglamenta la afiliación al Sistema General de Riesgos Laborales de las personas vinculadas a través de un contrato formal de prestación de servicios con entidades o instituciones públicas o privadas y de los trabajadores independientes que laboren en actividades de alto riesgo y se dictan otras disposiciones. Decreto 0723. DO: 48762/ Obtenido de <http://www.alcaldiabogota.gov.co/sisjur/normas/Norma1.jsp?i=52627>

Presidente de la República de Colombia. (26 de mayo de 2015). Por medio del cual se expide el decreto único reglamentario del sector administrativo de planeacion nacional. Decreto 1082. DO: 49523/ Obtenido de <http://www.alcaldiabogota.gov.co/sisjur/normas/Norma1.jsp?i=62517>.

Presidente de la Republica de Colombia. (20 de enero de 2015). Por el cual se reglamenta parcialmente la Ley 1712 de 2014 y se dictan otras disposiciones. Decreto 103. DO: 49400/ Obtenido de <http://www.alcaldiabogota.gov.co/sisjur/normas/Norma1.jsp?i=60556>

Reyes Yunis, Laura. (14 de marzo de 2010) Vigencia del Seguro de Responsabilidad Civil para los Contratos Estatales.

Secretaría Distrital de Gobierno. (27 de junio de 2014). Gestión y adquisición de recursos. Manual de contratación Local.

Secretaría Distrital de Gobierno. (23 de febrero de 2016). Gestión y adquisición de recursos. Manual de supervisión e interventoría.